



**UZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de doble instancia promovido por **MARÍA CECILIA PUERTO ROJAS**, con CC 51.711.710, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, con NIT 900.336.004-7, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se *ORDENA* a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., así como de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a quienes se les concederá un término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contados a partir de su notificación efectiva. Así mismo, la parte actora *REMITIRÁ* copia de esta providencia al correo electrónico que hayan dispuesto aquellas demandadas para efectos de notificaciones judiciales, el mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación de dichas administradoras de pensiones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291, el inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se *ORDENA* notificar de la existencia del presente proceso judicial a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013. Así mismo, se *ORDENA* notificar a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** la existencia del presente proceso judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Sin detrimento de lo anterior, se *REQUIERE* a la parte demandante para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, manifieste concretamente los hechos respecto de los cuales versará el objeto del testimonio solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso,

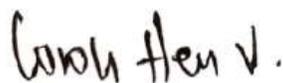
Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorpore al escrito de contestación a la demanda aquellas pruebas documentales relacionadas en la demanda, que se encuentren en su poder.

Se **RECONOCE** personería como apoderado de la parte actora al abogado **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, con CC 15.380.337, y TP 115.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Se **AUTORIZA** a los abogados TATIANA ANDREA BOTERO OSPINA, JULIAN STIVEN HERRERA AGUDELO, LUZ ADRIANA BUITRAGO GARCÍA y ANDRÉS FERNANDO RÍOS GAVIRIA, portadores de las tarjetas profesionales No. 303.886, 305.008, 265.046 y 328.975, respectivamente, para que revisen el expediente, retiren oficios, retiren la demanda y saquen copias, en los términos de la autorización suscrita por el apoderado de la parte actora, así como lo establecido en el numeral 2° del artículo 123 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **NIEGA** la solicitud para autorizar a la señora SARA POSADA COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.469.601, para revisar el expediente y demás actuaciones inherentes al mismo, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del Código General del Proceso, al no aportarse certificado de estudios actualizado, ni haberse acreditado su calidad de abogada.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**JUEZ (E)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante Oficio No. \_\_\_\_ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

**LUIS DANIEL ACOSTA LÓPEZ**  
SECRETARIO (E)

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
CERTIFICÓ:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
N° **82** fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy **27 de octubre de 2020** a las 08:00 a. m.



\_\_\_\_\_  
Luis Daniel Acosta López  
Secretario (E)

Firmado Por:

**CAROLINA HENAO VALDES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559d04079db7523ddf221de414f9b237304987cbe18185141539022798e0075**  
Documento generado en 26/10/2020 01:34:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>